



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 6 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 7 al 8 de Octubre de 1862.

EFECTOS DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante D. Juan Monella.—Para San Gabriel.—El Comandante D. José Sierra. PARADA.—El Regimiento Infantería de Isabel II núm. 9. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, segundo Escuadron. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Los dias 8, 9 y 11 del actual, se fogeará un peloton de reclutas del regimiento infantería de Borbon núm. 8, los dos primeros en el patio del cuartel del Carenero, sin bal, y el último con ella en el campo de Bagombayan. Lo que se pone en conocimiento del público de orden del Excmo. Sr. General Gobernador á fin de evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 6 AL 7 DE OCTUBRE DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, barca española María Rosario, de 252 toneladas, su capitán D. Feliciano de Anzoleaga, en 11 dias de navegacion, tripulacion 22, con efectos de China; consignado á los Sres. Rodriguez de la Vega y Compañía. Trae algunas cartas; y de pasajeros 120 chinos. De Albay, bergantín-goleta núm. 117 Legaspi, en 10 dias de navegacion, con 2474 pios de abaca y 2000 cocos; consignado á los Sres. Ker y Compañía, su capitán D. Julian Pinto.

De Sorsogon en Albay, goleta núm. 214 Rosario, en 11 dias de navegacion, con 1140 pios de abaca, 10 tinajas de aceite, 10 piezas de cueros de carabao y vaca y 800 cocos; consignado al chino Antonio Quintana, su patron Gregorio Francisco.

BUQUES SALIDOS.

Para Pangasinan, pontón núm. 207 Divino Pastor, su arreez Gabriel de Castro; y de pasagero un chino. Para Balayan, id. núm. 40 Deifico Balayano, su arreez Blas de Jesus; y de pasagero un chino. Para Taal, id. núm. 135 S. Antonio, su arreez Juan Hernandez. Para Ibayay en Capiz, panco núm. 405 S. Isidro, su arreez Vicente Salido. Manila 7 de Octubre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Habiéndose notado varias equivocaciones en el anuncio inserto en la Gaceta núm. 205 referente á la licitacion del suministro de diversos géneros y efectos para repuesto del almacén general del Arsenal, así como omitiéndose al redactarse algunos de los efectos que comprendian los grupos de que hacia relacion el pliego de condiciones, se hace saber al público que la subasta se entenderá con las correcciones que á continuacion se expresan, haciéndose á la vez presente que el acto tendrá lugar en la casa Comandancia general de esta Capital, el dia anunciado 3 de Noviembre próximo, y no en la de Cavite.

DICE LA GACETA.

LEASE.

Primer grupo.

30 libras de cardenillo á ps. 975 20 libras de cardenillo á 075 libras.

Segundo grupo.

30 cables de cadena de 100 á 130 brazas y 7 lineas á 7 pesos quintal. 30 cables de cadena de 100 á 120 brazas y de 13, 18, 17, 15, 13 y 7 lineas á ps. 7 quintal.

476 brazas de alambre de zinc de 3 pulgadas á ps. 088 braza. 676 brazas de alambre de zinc de 3 pulgadas á ps. 088 braza.

Tercer grupo.

40 ategadores. 40 ategadores. 50 chatos de fierro. 50 chazos de fierro. 21 picos acorados. 21 picos acorados. 30 sierras de tronzar. 30 sierras de tronzar. 4 yunque de vigorain. 4 yunque de vigorain.

Cuarto grupo.

3934 agujas capoteras. 3934 agujas capoteras. 2069 libras de seda. 2960 libras de soda. 49630 pebetes. 98350 pebetes. 648 remos de fieno. 648 remos de fieno. 512 vasos de cristal á ps. 0-21 uno. 512 vasos de cristal á ps. 0-20 uno. 20 libras de piedra de alumbre. 20 libras de piedra alumbre. 1 id. de cienuro de potasa. 1 id. de cienuro de potasa. 105 id. de espíritu de vino. 105 id. de espíritu de vino. 8 id. de nitro de estronciano. 8 id. de nitro de estronciano. 188 varas de papel marquilla á ps. 0'08 3/4 onza. 188 varas de papel marquilla á ps. 0'08 3/4 vara. 56 cueros camachiles. 56 cueros camachiles. 2850 libras de yeso de China á ps. 3 libra. 2850 libras de yeso de China á ps. 3 quintal.

Quinto grupo.

180 brazas de jarcia de abaca de 1 1/2 pulgadas. 180 brazas de jarcia de abaca de 4 3/4 pulgadas. 22 id. id. de 3/4 id. 922 id. de 3/4 id. Dejo de comprenderse en la Gaceta 1200 ligazones de palo-maria á ps. 1'25 uno. Cavite 29 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

Relacion de los materiales, géneros y efectos que dejaron de comprenderse en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 19 del actual, los cuales deben considerarse por aumento á los que se incluyeron en los grupos que á continuacion se expresan.

Segundo grupo.

6045 planchas de fierro inglés de 6 á 10 pies de largo, 2 á 3 de ancho y 1/8 á 1/2 pulgada de grueso, á 6 cent. libra. 4 onzas de plata de galon á ps. 2'00 la onza. 100 planchas de fierro de Loomer de 6 pies de largo, 2 de ancho y 1/8 de grueso, á 8 cent. libra. 800 libras de metal de patente á 50 cent. libra. 900 quintales de fierro fundido á 3 cent. libra. 1000 toneladas de fierro inglés en cavilla de 3/8 de diámetro á 6 cent. libra. 1500 toneladas de id. id. de 5/8 de diámetro á 6 cent. libra.

Tercer grupo.

100 pernos de fierro de 7 pulgadas de largo y 1/4 de diámetro, á 20 cent. libra. 11 cuclaras aceradas para albañiles á ps. 2 una. 16 id. id. pequeñas para id. á ps. 1 1/2 id. id. 14 mazos de fierro á ps. 2 uno. 150 punzones de diferentes clases á ps. 1 uno. 4 sufrideras de id. á ps. 5 una. 20 llaves de destornillar de diferentes clases de fierro á ps. 3'00.

Cuarto grupo.

440 libras de cola de China á 20 cent. libra. 4000 cañas-espinas á ps. 14 el ciento. 165 libras de cera en pan á 40 cent. libra.

Quinto grupo.

270 muelles de Meycauyan de 2' á ps. 1. Cavite 29 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

RELACION de las maderas que fueron comprendidas en los grupos, las cuales se expresan sus dimensiones, que se omitieron en el grupo correspondiente.

	Largo. Pies.	Ancho. Pulg.	Grueso. Pulg.
46 piezas jabonadas de teca de.	20	15	14
743 id. de id. de amuguis de.	26 á 34	14 á 16	12 á 13
1235 id. de id. de guijo de.	26 á 34	16	14
1556 id. de id. de molave de.	10 á 15	16	14
465 id. de id. de tanguile de.	26 á 34	14 á 16	12 á 13
65 id. de id. de pino de.	20	15	14
400 id. de id. de banaba de.	39 á 34	16	14
400 id. de id. de molave de vuelta de.	9 á 12	14 á 18	14 á 18
708 id. jabonados de dongon de.	26 á 34	14 á 16	14 á 16
996 id. id. de camayan de.	26 á 34	7 á 10	7 á 10
400 curvas de molave de 2 á 4 pies de largo en cada rama, 4 á 8 pulgadas de ancho y 6 á 14 pulgadas de braga.			
300 tablas de mangachapuy de.	26 á 34	12 á 14	2 á 3
900 id. de banaba de.	26 á 34	12 á 14	2 á 3
800 id. de guijo de.	26 á 34	12 á 14	2 á 3
900 id. de amuguis de.	24 á 30	12 á 14	14 á 21
96 id. de narra de.	20	18	14 á 21
400 perchas de guijo de.	40 á 50	12 á 14	diámetro.
80 id. de pino de.	60 á 80	16 á 20	idem.
2000 tablones de pino de.	24 á 34	14 á 16	3 á 5

248 barotes de id. de 20 á 24 4 á 6 4 á 6
220 cuarterones de guijo de. 20 á 24 4 á 6 4 á 6
1200 ligazones de palo-maria de. 6 á 8 8 á 10 dia 7 á 16 vu.
1200 id. de molave de 9 á 10 10 á 12 id. 10 á 20 id.
372 pios cúbicos de amuguis en 53 tablas de. 24 13 3
350 id. id. de guijo en 50 id. de. 24 13 3
Cavite 29 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de. enterado de las condiciones y aclaraciones publicadas en la Gaceta números para el suministro á la Marina de varios géneros y efectos, se compromete á suministrar los que espresa la relacion grupo. con la rebaja de. pesos por ciento de los tipos consignados en dicho grupo y aclaraciones.

Fecha.

Firma del proponente.

Manila 3 de Octubre de 1862.—Nicolás Avila.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se expresan radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

So-Incio.	9788
Yap-Chico.	45971
Dy Joco.	40708
Lim-Tieco.	11972
Co-Toco.	13756
So-Chun.	7918
Cha-Coco.	16559
Lim-Gan.	5288
Cang-Toco.	15667
Vy-Fu tco.	19452

Manila 6 de Octubre de 1862.—Baura.

Los chinos que á continuacion se expresan, empadronados en esta provincia han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Y-Choro.	3177
Yp Quianti.	11451
Guy-Camco.	42568
Co-Cuaco.	10031
Tan-Suanco.	7820
Ang-Pico.	10120
Tan-Seco.	11585

Manila 6 de Octubre de 1862.—Baura.

Los chinos que á continuacion se expresan empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Congtin.	17427
Lim-Toco.	15691
Lio-Chuanco.	8950
Vy-Quiemeng.	9426
Sy-Oco.	15503
Cue-Quingco.	17487
Chan-Jico.	17039
Chu-Chuco.	13255
Tan-Suanco.	16745
Ge-Go go.	14931
Go-Neco.	14913
Te-Chic-ue.	16171
Vy-Chamco.	16162
Liam-Chunco.	16048
Ly-Cangco.	17119
Sun-Chiaco.	17317
Ong-Seco.	17192
Dy-Chico.	16240
Tin-Yaco.	16482

Go-Chinco.	45298
Tan-Yecco.	45262
Co-Jaco.	46592
Dy-Jayco.	46594

Manila 7 de Octubre de 1862.—Baura. 3

Direccion general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizada esta direccion por superior decreto de 3 del corriente, para contratar en concierto público, la adquisicion de 20,566 1/3 varas de cotonia inglesa ó americano para el empaque del tabaco roma, bajo el tipo de sesenta y cinco céntimos de peso por cada 6 1/3 varas de dicho género en progresion descendente y con arreglo al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia: las personas à quienes convenga enagenar el todo ó parte del citado número de varas, que se necesitan adquirir, se suscribirán presente en el despacho del que suscribe à las doce de la mañana del sábado próximo 11 del actual en que tendrá lugar el referido acto.

Binondo 6 de Octubre de 1862.—P. S.—Rionda. 2

D. Juan Reyes, apoderado del colector del distrito de Samar, se servirá presentarse en esta Direccion, para un asunto que le concierne.

Binondo 7 de Octubre de 1862.—Garrido. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro para sacar à concierto público bajo el tipo de doscientos cuarenta pesos en progresion descendente, la impresion y encuadernacion en rústica de diez mil ejemplares del Almanaque Civil para el año próximo de 1863, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar à las diez de la mañana del 9 del actual en el despacho del que suscribe, donde obrará el pliego de condiciones respectivo, para que puedan enterarse los que gusten licitar dicho servicio.

Manila 6 de Octubre de 1862.—T. Roca. 2

Autorizada esta Administracion general para contratar en concierto público la adquisicion de los libros de contabilidad que necesitan para el año próximo venidero de 1863, las administraciones subalternas de estas rentas en Luzon y Adyacentes; se hace saber à los que gusten tomar à su cargo este servicio que tendrá lugar el mencionado acto el día jueves 9 del actual, à las doce en punto de la mañana en estas oficinas generales, bajo el tipo descendente de ciento cincuenta y tres pesos setenta y cinco céntimos, y condiciones establecidas en el respectivo pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia. Manila 6 de Octubre de 1862.—T. Roca. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo *Malespina*, que saldrá el jueves 9 del corriente con destino à Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la rejá del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recibirán à las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 6 de Octubre de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 2

Mañana miercoles 8 del corriente saldrán la barca francesa *San Juan* y el bergantin español *Iloano*, la primera para Melbourne con escala en Hoilo y el segundo con destino à Shanghai; segun avisos recibidos de la capitanía del puerto.

Manila 7 de Octubre de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, à horas diez de la mañana del día 29 de Octubre próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Setiembre de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de

Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo de 4536 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 226 pesos 80 cent., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, que en abolida las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta à sus dueños; à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor à favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo, à satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, éstas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y balatadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y tupa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga en la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días despues de se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à estender las escrituras, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagado el primer rematante la diferencia de 4.º al 2.º.—Segundo. Que se suspenda tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito à no ser que este formárase parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.º El contrato se entenderá principado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendatario, à menos que causas graves à su voluntad y bastantes à juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá à este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, escepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad

ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y remitidas al gobernadorcillo del pueblo, para que las entregue al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no comparaciendo quien la reclame, serán declaradas decaídas.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos se rán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta de esta presentacion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente à la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo à carabao à lo que espresan los artículos 44, 42, 43, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Bisco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copian à continuacion, esceptuando las penas señaladas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientemente imponiendo los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta à la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabao aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grande ó pequeño, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra sujecion, à excepcion de fracasas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentasen encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muera era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabao monteses, cimarrones ó rematados de los que se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aperechimiento de que se reputará dichas carnes por carabao domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiendo ó usare fracasas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabao que se liciten por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no se permitan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matar, bien entendiendo que se ha de matar precisamente en la calle pública à la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueblo verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciando el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde à las señas que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ninguno otro à quien este la dió à la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tupa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniera, ya sea el dueño de la res vendida con licencia ó cualquiera otro à quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de mostrar una especie tan útil, que es la base fundamental à la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprehieren carnes de carabao saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra sujecion, permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario testimoniarán en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubridor ó oscurecedor de delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirá la pena que correspondiere segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hechas tapa.

ART. 22. Al que denunciare à la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública à la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, à cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion à costa del culpado se dará à aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hechas tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicacion de este bando.

47.º El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbir que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes à las condiciones establecidas y à los derechos del asiento.

48.º No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verificaren clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19.º La autoridad de la provincia cuidará de dar à este pliego de condiciones y tarifa à él unida, toda la publicidad correspondiente à fin de que nadie alegue ignorancia.

20.º No se entenderá válido el contrato hasta que se recoga la aprobacion del Esco. Sr. Superintendente del ramo.

21.º Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con lo

cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 10 de Junio de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo á la Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condición 1.ª del pliego para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación. Manila 10 de Junio de 1862.—Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente de veintimil quinientos pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almoxarifes de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de P. I. c. n.º 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Octubre próximo entrante. Los que quieren hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Setiembre de 1862. Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 21,015 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento del depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 1050 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las meras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrat, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres.

Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni las de c-nia y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades, probles si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses y de no hacerlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieren alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporación ó cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicó al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio,

será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención, con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 12 de Julio de 1862. El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se fija el 5 p^o en la condición segunda para el depósito necesario para licitar y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que hayan servido para abrir la licitación.—Manila 12 de Julio de 1862.—Boltri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de N. por la cantidad de pesos, y con entera sujeción al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredite el depósito de 1050 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II. Fecha y firma

Tarifa de derechos de los diferentes frutos y artículos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Laguna.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Por una carga de trigo (Mongos, Café, Lumban, Juteo, Aceite de coco, Arroz), Por una ganta de cacao, Por una carga de plátanos (Bonga, Bayones vacíos, Bincuanes, Petates, Frutas de cabonero), Por impuesto de sombreros de burí, Por id. de baliuag, Por id. de salacot, Por un buey ó vaca que se venda, Por un caballo, Por un carabao, Por un puesto de madera, Id. de tablas, Id. de muebles de casa, Por un casco cargado de nipa que se atruque para vender, Tinajas vacías, cada puesto, Ollas id. id., Un ciento de cocos, Por cada puesto de tejidos del país, de Europa y de instrument de agricultura ó cualesquiera otros que pongan en el mercado, Puestos fijos de comestibles en el mercado, Puestos ambulantes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia asesorada de esta fecha se llama y emplaza á Juan Mancilla, arriero que fué del pontin Manawag, para que comparezca ante esta jurisdicción dentro de noveno día á cumplir con la sentencia ejecutoriada que contra él se ha pronunciado sobre rendición de cuentas al dueño de dicho pontin D. Rufino Julian, bajo apercibimiento de los perjuicios que en su rebeldía hubiere lugar.

Escribania de Comercio 7 de Octubre de 1862.—Pedro Memije. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero recaída en los autos ejecutivos seguidos por el Religioso Agustino Fr. José Olivera contra D. Juan y D. León Victorino sobre cantidad de pesos, se manda sacar a nueva subasta con la rebaja del tercio de sus avalúos, los bienes embargados á los mismos consistentes en dos

casas de tabla y nipa avaluadas la una en 147 pesos y 6 reales y la otra en noventa y cuatro pesos y seis reales, un camarín de caña y nipa avaluado en seis pesos y además algunos muebles y efectos de corto valor existentes todos en el pueblo de Paríque, cuyo acto tendrá lugar en dicho pueblo y ante el gobernadorcillo del mismo comisionado al efecto, en los días 6, 7 y 8 de los corrientes, advirtiéndose que en los dos primeros se admitirán proposiciones, y en el último á las dos de la tarde se verificará el remate en el mejor postor. Escribanía del Juzgado primero 2 de Octubre de 1862.—Manuel H. Vergara.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Roque de los Santos, teniente que fué de naturales, D. Benedicto Guillen escribiente, D. Mariano Jansoy, subarrendador de mercados, y Rosalio Rivera, todos vecinos del pueblo de Tambobo en esta provincia, para que dentro del término de treinta días, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de la provincia á defenderse en la causa que contra los mismos se instruye sobre juego prohibido; haciéndolo así, serán oídos y guardada su justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, hasta dictar sentencia definitiva.

Dado en Manila á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Srta., Nicolás Avila.

Por providencia del Juzgado 2.º con fecha de ayer recaída en la causa núm. 1653 instruida contra el chino Ve-Poco por hurto, se cita de comparecencia en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe al testigo Basilio Calas criado que fué de Don Quintín Abreu para diligencia personal de justicia en dicha causa por el término de seis días y con apercibimiento de lo que haya lugar.

Binondo 3 de Octubre de 1862.—Pedro M. Consonji.

JUZGADO PRIVATIVO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de dicho Juzgado; se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado Don José de la Fuente comisario que fué de fortificación de esta Ciudad de Manila, para que dentro del término de ocho meses á contar desde la publicación de este anuncio por primera vez en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de otra persona autorizada con poder bastante al Juzgado privativo del Cuerpo de Ingenieros de la Villa y Corte de Madrid, apercibidos que no lo hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Cuerpo de Ingenieros de esta Ciudad de Manila á 30 de Setiembre de 1862.—Jaime Prjades.

7.ª SECCION.

Provincia de Iloilo.

Novedades desde el día 1.º de Setiembre último.

Salud pública.—La viruela sigue haciendo estragos en el pueblo de Miagao. Cosechas.—Se está sembrando la del palay. Obras públicas.—Están paralizadas en su mayor parte.

Precios corrientes.

Palay de Iloilo, 78 6/8 cent. arroz; azúcar de id., 2 ps. 37-4/8 cent. pisco; aceite de id., 2 ps. 25 cent. tinaja; cacao de id., 1 p. 87-1/2 cent. cacao de id., 37 ps. 50 cent. id.; mongos de id., 16 2/8 cent. ganta; cocos de id., 7 ps. 50 cent. millar; bejuco de id., 6 2/8 cent. cañas espigas de id., 5 ps. 50 cent. id.; palay de Molo, 78 6/8 cent. cacao; azúcar de id., 2 ps. 37-1/2 cent. pisco; aceite de id., 2 ps. 25 cent. tinaja; arroz de id., 1 peso 87-4 cent. cacao; cacao de id., 37 ps. 50 cent. id.; mongos de id., 16-2/8 cent. ganta; cocos de id., 7 ps. 50 cent. millar; bejuco de id., 6-2/8 cent. cañas espigas de id., 5 ps. 50 cent. id.; palay de Jaro, 78-6 cent. cacao; azúcar de id., 2 ps. 37-1/2 cent. pisco; aceite de id., 2 ps. 25 cent. tinaja; arroz de id., 1 peso 87-4 cent. cacao; cacao de id., 37 ps. 50 cent. id.; mongos de id., 16-2/8 cent. ganta; cocos de id., 7 ps. 50 cent. millar; bejuco de id., 6-2/8 cent. cañas espigas de id., 5 ps. 50 cent. id.

Movimiento marítimo del puerto de Iloilo.

Table with columns for date, ship name, origin, and agent. Includes entries for Setiembre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 23 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En la mayor parte de los pueblos de esta provincia se encuentra en buen estado la siembra del palay en los terrenos secos, así también la del maíz crece en los regadíos en algunos de los pueblos que han caído, y los restantes de estos se están sembrando. Obras públicas.—Siguen con actividad los trabajos de los nuevos caminos que se están abriendo para el tráfico de los pueblos del Sur con los del N. de esta provincia: los polleros de los de esta cabecera, Sariaya, Tiam, Dolores, Lucban y Pazbilan continúan trabajando en la reconstrucción de sus caminos que dirigen de una á otro, así también los de los restantes en sus respectivas jurisdicciones.

Hechos ó accidentes varios.—Según parte del teniente absoluto de Calibuyan, á las cinco de la tarde del 20 del pasado, un muchacho de 12 años se ahogó en un río del barrio de Tubigan de aquella comarca. En esta cabecera, según parte de Felician de ayer, del gobernadorcillo de ella, abogaron en el río Damacas dos individuos naturales de la misma.

Precios corrientes en esta cabecera.

Arroz, 1 peso 75 cent. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cent. cacao; azúcar de id., 1 peso 25 cent. id.; café, 18 cent. ganta; cacao, 1 peso 14 cent. id.; bayones ordinarios de buri, 3 ps. 11 cent. cacao; lumbos, 1 peso 75 cent. cacao; bejuco partidos, 12 cent. cacao; sal, 5 cent. ganta; mongos, 12 cent. id. Tayabas 5 de Octubre de 1862.—El Alcalde mayor, Juan Muñoz Alvarez.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el día 27 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúa la del palay. Obras públicas.—En suspenso por estar los naturales ocupados en la corte del palay.

Precios corrientes en la cabecera, Bauan, Taal, Lemery, Calaca, Balayan, Rosario y San Pablo.

Arroz de la cabecera, 3 ps. cacao; cañas espigas de id., 4 ps. cacao; mongos de id., 06 cent. ganta; arroz de id., 5 ps. tinaja cal de id., 12 cent. cacao; arroz de Bauan, 2 ps. 50 cent. id.; café de id., 4 ps. id.; arroz de Taal, 2 ps. id.; azúcar de id., 1 peso 75 cent. pisco; cañas espigas de id., 5 ps. id.; arroz de Lemery, 3 ps. cacao; aceite de id., 2 ps. 75 cent. tinaja; azúcar de id., 2 ps. 25 cent. pisco; algodón de id., 8 ps. id.; cañas espigas de id., 6 ps. 50 cent. cacao; cal de id., 12 1/2 cent. cacao; arroz de Calaca, 2 ps. id.; azúcar de id., 1 peso 75 cent. pisco; algodón de id., 8 ps. id.; cañas espigas de id., 5 ps. 10 cent. cacao; sal de id., 10 cent. cacao; arroz de Balayan, 4 ps. 12 4/8 cent. id.; azúcar de id., 2 ps. pisco; algodón de id., 7 ps. id.; cañas espigas de id., 5 ps. cacao; cal de id., 19 cent. cacao; arroz de Rosario, 3 ps. 25 cent. id.; cañas espigas de id., 3 ps. cacao; café de id., 4 ps. cacao; arroz de San Pablo, 2 ps. 50 cent. id.; aceite de id., 3 ps. 50 cent. tinaja; cañas espigas de id., 4 ps. cacao. Batangas 4 de Octubre de 1862.—Evaristo del Valle.

Provincia de Camarines Norte.

Novedades desde el día 24 de Setiembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se benefició el abacá y acite y empezaron á prepararse terrenos para los sembríos de palay. Obras públicas.—Los polleros de la cabecera se emplean en la construcción de la casa tribunal, en la de una alcantarilla en el camino de la barra, otras dos en el camino de Basud y en la reparación y prolongación de una presa para el riego de las sembraderas. En Talisay, arrastre de maderas para la casa tribunal desde la visita de Catandungan jurisdicción de esta cabecera. En Indian, continúa la construcción de la casa tribunal y la del camino á la visita de Matangao. En Laro, continúa la construcción del puente de Yical. En Paracale, continúa la reparación y ensanche del camino á la visita de Matangao. En Mambulao, reparación y ensanche del camino que por la falda de la sierra de Baguay vá á Laro. En Capalonga, construcción de un camino en dirección á Mambulao.

Precios corrientes.

Abacá de Daet, 2 ps. 37-1/2 cent. pisco; arroz de id., 2 ps. cacao; maíz de id., 12-1/4 cent. chinanta; aceite, de id., 1 peso tinaja; cacao de id., 12-1/4 cent. cacao; Tablay, 2 ps. 12-1/4 cent. pisco, arroz de id., 1 peso 62-1/2 cent. cacao; maíz de id., 12-1/4 cent. chinanta; aceite de id., 1 peso 50 cent. tinaja; cocos de id., 18 6/8 cent. cacao; abacá de San Vicente, 2 ps. 06-1/2 cent. pisco; arroz de id., 1 peso 62-1/2 cent. cacao; abacá de Inday, 2 ps. 06-1/2 cent. pisco; arroz de id., 1 peso 50 cent. cacao; abacá de Laro, 1 peso. 67-1/2 cent. pisco; oro de primera de id., 10 ps., id. de segunda 8 ps. id. de tercera, 6 ps.; id. de cuarta 4 ps.; oro de primera de Paracale, 10 ps. 50 cent.; id. de id. de Mambulao, 10 ps., id. de segunda, 9 ps. 50 cent.

Movimiento marítimo del puerto de Daet.

Table with columns for date, ship name, origin, and agent. Includes entry for Set. BUQUE SALIDO, Día 29 De Manila, bergantín-goleta S. Rafael, con abacá.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el día 27 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se continúa la trasplatación de las semillas de palay en las sembraderas de regadío. Obras públicas.—Se terraplanan las calzadas y se están reparando los puentes destruidos por las avenidas que se ha experimentado en los primeros días de esta semana á causa de las fuertes lluvias. Hechos ó accidentes varios.—Se ha quemado la Iglesia y casa parroquial del pueblo de Calamba del 28 de Setiembre próximo pasado.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Azúcar, 3 ps. pisco; aceite, 2 ps. 50 cent. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cent. cacao; palay, 1 peso 25 cent. id.; cacao, 49 ps. id.; cocos, 6 ps. millar; ajos, 5 ps. id. Santa Cruz 4 de Octubre de 1862.—El Alcalde mayor, Bernardo Salcedo.

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 29 de Setiembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del palay se presenta muy buena. Obras públicas.—Continúan los naturales en la reconstrucción de las calzadas. Precios corrientes. Arroz de Morong, 3 ps. 21 cent. cacao; id. de Tausy, 3 ps. 12 4/8 cent. id.; patatas de id., 31 ps. 25 cent. cacao; arroz de P. Billa, 3 ps. 25 cent. cacao; patatas de id., 31 ps. 50 cent. cacao; arroz de Binangonan, 3 ps. cacao. Morong 6 de Octubre de 1862.—El Comandante, Mariano Melgar.

Provincia de la Union.

Novedades desde el día 23 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del tabaco abarcada de igorotes y la de cristianos que se está actualmente abonando ha sido abundante, calculándose mayor en mas de una tercera parte respecto de la del año próximo pasado que fué de 51,417 fanegas los primeros sembríos para la cosecha de 1863 se hallan en buen estado y en la actualidad se están haciendo los segundos. El palay presenta en estado de cosecha abundante. Obras públicas.—Continúa la obra de la casa real aunque con lentitud por falta de materiales sigue también la obra de la nueva calzada de Naguilian también con lentitud por estar sus naturales en las faenas del tiempo.

Precios corrientes en el pueblo de Nanacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cent. cacao. San Fernando 30 de Setiembre de 1862.—Guerrero Rojo.

Distrito del Principe.

Novedades desde el día 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Siguen presentando buen aspecto las siembras del palay. Obras públicas.—Se ocupan los polleros de Baler, en terraplanar las calles y composición de sus cascos. En Casiguran prosiguen con la obra de la cárcel del tribunal, Casiguran y Misigan en suspenso.

Precios corrientes.

Palay, 1 peso cacao; aceite, 37 1/2 cent. ganta; tapa de venado, 12 ps. 50 cent. cacao; bejuco, 1 peso mill. Baler 23 de Setiembre de 1862.—Ramon Cabezudo y Galan.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el día 22 al 29 de Setiembre.

Salud pública.—Es buena. Cosechas.—Continúa el aforo de la del tabaco, formación de nueva sembreros y preparación de las tierras para el trasplante de dicho cultivo habiendo terminado el trasplante del palay. Obras públicas.—Prosiguen las de la construcción de la espilla de compasario y una de las dos escuelas empotradas de Cavite en esta cabecera, aserrando las maderas para el puente del río de la misma y la composición provisional de los caminos. Hechos ó accidentes varios.—En la noche del 22 se estrelló en la playa distante 2 kilómetros al Sur de la bocana de la barra de esta cabecera una banca nombrada S. Miguel, procedente de Ilocos Sur.

Precios corrientes en los puntos que se expresan.

Arroz corriente de Laoag, 1 peso 62-1/4 cent. cacao; id. de Pasay y Currimao, 1 peso 75 cent. id. Laoag 29 de Setiembre de 1862.—Estanislao de Vives.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el día 22 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Algunos de estos naturales se dedican en la continuación de la limpieza de los terrenos para la siembra del algodón y cultivo y trasplante del tabaco. Obras públicas.—Siguen los polleros en la composición de caminos ó laborales deteriorados por los últimos temporales que se experimentaron en esta provincia.

Precios corrientes en los pueblos siguientes.

Arroz de Vigan, 2 ps. cacao; palay de id., 4 ps. ayon; añil de id., 45 ps. quintal; arroz de Cansayan, 2 ps. 50 cent. cacao; palay de id., 7 ps. ayon; añil de id., 45 ps. quintal; arroz de Sta. María, 2 ps. 50 cent. cacao; palay de id., 7 ps. 75 cent. ayon; añil de id., 40 ps. quintal. Vigan 29 de Setiembre de 1862.—Salvador Ellis.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Se atiende en cuanto es posible á la conservación del camino de Pasasen á Pamplona y se procura darie constantemente mayor solidez. A pesar de ser tiempo de siembras, no se desatienden los trabajos preparatorios del canal de Pasasen, pero se procura distribuir el trabajo con justa proporción entre los polleros de todos los pueblos, en términos que no puedan resentirse las labores del campo, á causa de la falta de brazos. El Sr. Director de la comisión hidráulica en oficio de fecha de ayer dice á esta Alcaldía mayor lo que sigue: «En la presente semana se ha continuado la quema del diamante de la rejatación en una extensión de 20,000 pp., apartando los materiales aprovechables. Se ha construido un camino para dependientes de la comisión, y otro para 50 polleros de mayor estabilidad y resistencia que los anteriores para la presente estación de aguas.» Los campos de palay sembrado hace algunos días prometen hasta el presente, una cosecha abundantísima. Hechos ó accidentes varios.—Hace tres días que se estableció una calma del Sur, habiéndose sentido dos temblores de poca duración y no muy fuertes. En estos momentos sube el barómetro. Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que á continuación se expresan: Abacá del partido del Arroz, 1 peso 75 cent. pisco; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; cacao de id., 1 peso 75 cent. cacao; trigo de id., 11 ps. pisco; abacá del partido de Rinconada, 1 peso 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 50 cent. cacao; abacá del partido de Laro, 2 ps. 62 cent. pisco; arroz de id., 3 ps. cacao. Nueva Cáceres 25 de Setiembre de 1862.—José Torres y Barquera.